



**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintitrés
(2023)**

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 - 00371 - 00
PROCESO:	Verbal -Pertenencia-
DEMANDANTE:	GLADIS GIRALDO RICO
DEMANDADOS:	MARIA FABIOLA PASOS ZAPATA
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio 779
DECISIÓN:	Rechaza demanda, ordena remitir al competente

ASUNTO A TRATAR

Rechaza por falta de competencia.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto de la oficina judicial, conocer de la presente demanda VERBAL (Pertenencia), instaurada a través de apoderado judicial por la Señora GLADIS GIRALDO RICO en contra de la Señora MARIA FABIOLA PASOS ZAPATA, en la que se estimó que la cuantía asciende a la suma de \$40´000.000 aunado a que en el avalúo catastral del inmueble allegado con los anexos de la demanda, se observa que asciende a la suma de \$37´205.000.

En ese orden de ideas, se advierte que este Despacho no es competente para conocer de esta demanda, por las siguientes razones:

El numeral 1º del artículo 20 Código General del Proceso, dispuso que los jueces de circuito, conocerán de los procesos "...*contenciosos **de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*"

Por su parte, el artículo 25 de la citada norma señala que son procesos de **mínima cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o sea la suma de **\$46´400.000** y a su vez indica que el proceso es de **mayor cuantía** cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, para el corriente año 2023 que excedan la suma de **\$174.000.000,00**

Luego, el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. señala que, en los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de éstos.

Así las cosas, según el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión que asciende a la suma de \$40´000.000, no excede los **\$174.000.000,00** que es la mayor cuantía; por tanto es bastante claro que este Juzgado Civil de Circuito no es competente para conocer del asunto, por tratarse de una demanda de mínima cuantía, que al tenor de lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo N°. CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del C.S. de la J.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de demanda distinguido con la matrícula inmobiliaria N°. 01N-309242 se encuentra ubicado en la carrera 50 N°. 86-21 Segundo Piso del Barrio Aranjuez de Medellín, el competente para conocer del presente trámite sería el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Bosque.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará la remisión a el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Bosque –reparto- de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer de procesos de mínima cuantía.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL (Pertenenencia), instaurada a través de apoderado judicial por la Señora GLADIS GIRALDO RICO en contra de la Señora MARIA FABIOLA PASOS ZAPATA, por falta de competencia en razón de la cuantía, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda al Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de El Bosque -Reparto de esta ciudad.

TERCERO: DESANOTAR el presente proceso del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
J U E Z**

mr

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ff7a554e9caabb7da55409e04d0d7b7c9f3560f3ff7b6678934acb33c41c8b**

Documento generado en 05/10/2023 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>